

Al Despacho de la señora Juez, informando que la ingresa para resolver sobre solicitud entrega de títulos judiciales parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaría, hágase entrega de los títulos que a la fecha se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado, al demandado **JAIME ANDRES PEÑA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 83.235.704**, toda vez que el presente trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 04 de mayo de 2010 (v. fl. 09 cp).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, quien declara desierto el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwini Enríquez Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, providencia 12 de agosto de 2021, proferida por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por medio del cual, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO CINCUNETA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, presenta solicitud de remanente. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tomar atenta nota del embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que milita a **PDF 02.01** del cuaderno de cautelas del expediente digital, de conformidad a lo normado en el artículo 466 del C.G.P. Comunicar esta decisión a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora informa el pago de la obligación N° 207419260620. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna, que la parte demandada realizó el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 207419260620.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese la terminación de la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 207419260620.

TERCERO: Continúese la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 163393026, contenida en el pagaré de fecha 27 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega solicitud desistimiento demandados. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA**, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es enviar copia de la contestación de la demanda a las partes.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias en contra del señor **CAMILO ERNESTO ERASO GONZALEZ** y **JUAN FRANCISCO BARBOSA TREJOS**.

TERCERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, se encuentran debidamente notificadas conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propusieron excepciones.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **WISTON FELIPE RAMIREZ SARMIENTO**, como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RADIO TAXI LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: De las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por secretaria córrasele traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP.

SEXTO: Una vez fenecido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO PICHINCHA SA.**

Demandado: **ROLANDO BLADIMIR ALARCON PEREZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ROLANDO BLADIMIR ALARCON PEREZ**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 21 de abril de 2021, quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.794.400.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ.**

Demandado: **RAÚL ALCIDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **RAÚL ALCIDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, se notificó de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día 11 de octubre de 2021, quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.657.560.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**

Demandado: **JENNIFER CAROLINA SIERRA SANTOS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **JENNIFER CAROLINA SIERRA SANTOS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.885.160.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),

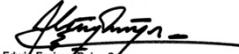
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

RADICADO: 2020-00769
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud elevada por parte de la demandada, dirigida a que se aplace, por segunda vez, la audiencia programada, febrero 1º de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la señora PATRICIA GARZÓN VALENZUELA para que actúe mediante su apoderado, toda vez que por la cuantía de este asunto, así se exige por parte del legislador. Ahora bien, este Despacho se está a lo resuelto en providencia emitida el día 25 de noviembre de 2021, numeral 3; adicionalmente porque la incapacidad que presenta la parte ejecutada, finaliza el día de hoy.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 2 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la sociedad PEPE'S PIZZA. Sírvase proveer. Bogotá, enero 01 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **YOSELIN DEL CHIQUINQUIR CHOURIO RODRÍGUEZ**
Accionado: **ALLISON SALAZAR PACHÓN**
Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a la sociedad **PEPE'S PIZZA**, identificada con Nit **1031159418-2**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que pueda resultar interesada en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la sociedad **PEPE'S PIZZA**, identificada con Nit **1031159418-2**, para que en el término de un (01) día, siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: De otro lado, para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la accionada **YOSELIN DEL CHIQUINQUIR CHOURIO RODRÍGUEZ**, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral **CUARTO** del auto de fecha 26 de enero de 2022, que milita a pdf 01.007 del expediente digital.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

CUARTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá., febrero 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **KAREN DURLEY DIAZ GALINDO**, obrado en representación de su menor hija **MARIA CAMILA PINZON DIAZ**, en su calidad de heredera del causante **HEINZ ANDERSON PINZON OSMA** (q.e.p.d), quien actúa a través de apoderado judicial.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese nuevo poder conferido por **KAREN DURLEY DIAZ GALINDO**, obrado en representación de su menor hija **MARIA CAMILA PINZON DIAZ**, en los términos del inciso 2 del artículo 74 del CGP, téngase en cuenta que el poder conferido debe presentarse como se dispone para la demanda, en consecuencia, debe estar dirigido a la autoridad competente.
2. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 ejusdem, indicando la dirección electrónica que tengan o que estén obligadas a llevar las partes, para efectos de recibir notificación personal.
5. Apórtese un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C. G del P. (numeral 6 del art. 489, ib.).
6. Efectuado lo anterior, deberá ajustar el escrito de demanda en su integridad y aportar el poder con las adiciones del caso

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FERNANDA OLIVERO RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.096.233.623**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **EOO-028**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS MAURICIO TORRES RUEDA**, identificado con **CC. 79.153.463** en contra de la **FISCALIA 211 UNIDAD PARA LA ADMINITRACIÓN PÚBLICA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, ante la decisión de archivo del 12 de febrero de 2020, notificada el pasado 17 de enero de 2022, dentro del proceso **No. 1100160000492014-06849**.

SEGUNDO: La accionada **FISCALIA 211 UNIDAD PARA LA ADMINITRACIÓN PÚBLICA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENRAL DE LA NACION, BANCO DAVIVIENDA, JHENNIFER CEDIEL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: Las respuestas a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberán ser comunicadas al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 017 del 02 de febrero de 2022.